



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0388-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 004391, de fecha 01 de febrero de 2019, sobre Recurso de Apelación, contra el Oficio N° 086-2019-ODC-GSECOM/MPP, presentado por el señor **GILBERTO PÉREZ VILLEGAS** – representante de la Asociación de Propietarios del Edificio Sudamérica; Informe N° 050-2019-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Defensa Civil; Informe N° 405-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), (aplicable al presente procedimiento por realizarse en su vigencia), textualmente señala:

“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 216° Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna - para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en relación a las Disposiciones Comunes al Trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, establece:

*“Artículo 10- Objetivo de la ITSE*

*10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección;*

*10.2 En ningún supuesto son objeto de inspección, por sí solos, los paneles o avisos publicitarios, antenas de telecomunicaciones, estaciones base de celulares, cajeros corresponsales o automáticos, e instalaciones para realizar las actividades simultáneas y adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción de conformidad con el quinto párrafo del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM”;*

Que, la Oficina de Defensa Civil, con fecha 20 de noviembre de 2018, emitió la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODC-GSECOM/MPP, donde resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0511 - 2018 ya que, finalizando el procedimiento por que en el establecimiento objeto de Inspección NO CUMPLIÓ CON SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES EN EL PLAZO OTORGADO, de acuerdo al tipo de ITSE le corresponde ITSE PREVIA A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, y de acuerdo a la evaluación de la matriz de riesgo le corresponde Nivel de Riesgo MUY ALTO, con Expediente N° 046419, de fecha 16/10/2018, correspondiente al inmueble donde funciona el establecimiento con Nombre Comercial ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SUDAMERICA - EDIFICIO SUDAMERICA., con giro solicitado de AREAS COMUNES - EDIFICIO, ubicado en la JR. HUANCAVELICA N° 280 - 3° PISO INT, 309 – PIURA, debidamente representada por el Sr. GILBERTO PEREZ VILLEGAS. ARTÍCULO SEGUNDO.- Extender la presente Resolución Jefatural de Finalización del Trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE de acuerdo a la Matriz de Riesgo MUY ALTO y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM - artículo 15° - de la Finalización del Procedimiento de ITSDC, indicando que no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, correspondiente al Nivel de Riesgo MUY ALTO acuerdo al tipo de ITSE PREVIA A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. ARTÍCULO TERCERO.- Dar cuenta al Despacho de Alcaldía y a la Oficina de Secretaria General, remitiendo el Original de la Resolución Jefatural por tratarse de una función delegada con Resolución de Alcaldía N° 0527- 2018-A/MPP de fecha 12 de junio del 2018, así como la correspondiente notificación al administrado en forma prevista por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su competencia”;**

Que, mediante Expediente de Registro N° 0056286, de fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Gilberto Pérez Villegas – Presidente de la Asociación de Propietarios del Edificio Sudamérica, presenta Recurso de Reconsideración, textualmente indicó: *“ Que, en tiempo hábil y oportuno de ley, y de conformidad al Art. 217° del D.S. 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, me apersono a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODC-GSECOM/MPP de fecha 20.11.2018, notificada a mi parte en fecha 22.11.2018, que resuelve declarar improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0511-2018, solicitando que proceda a examinar la Resolución impugnada, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas, que en el modo y forma de Ley, paso a señalar:*

*- PRIMERO.- Que, vuestro Despacho ha expedido la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 20.11.2018, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0511-2018 ya que*



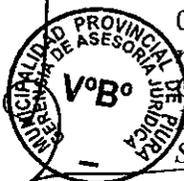
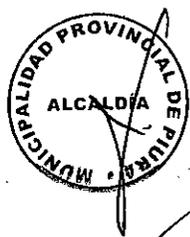
finalizando el procedimiento porque en el establecimiento objeto de Inspección NO CUMPLIÓ CON SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES EN EL PLAZO OTORGADO, de acuerdo al tipo de ITSE le corresponde ITSE PREVIA A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y de acuerdo a la evaluación de la matriz de riesgo le corresponde Nivel de Riesgo MUY ALTO, con Expediente N° 046419, de fecha 16.10.2018 correspondiente al inmueble donde funciona el establecimiento con nombre comercial ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SUDAMERICA, con giro solicitado de AREAS COMUNES-EDIFICIO, ubicado en Jr. Huancavelica N° 280 - 3° PISO INT. 309-PIURA, debidamente representada por el Sr. GILBERTO PÉREZ VILLEGAS;

- SEGUNDO.- Que, Sra. Jefa, interpongo la presente Reconsideración en mérito a que el Establecimiento Objeto de Inspección viene funcionando en una edificación que cumplió la normativa vigente en materia de seguridad en edificaciones contenida en el Reglamento Nacional de Construcciones y en las demás disposiciones aplicables en su oportunidad, cuyas áreas de uso o propiedad común no cumplen las condiciones necesarias para obtener una ITSE de acuerdo al Reglamento vigente, por tanto solicito que la ITSE en el marco del procedimiento de licencia de funcionamiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sea tramitada de conformidad a la Adecuación y cumplimiento de condiciones en edificaciones antiguas, establecida en la Tercera Disposición Final Transitoria del D.S. 002-2018 - Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones, para lo cual sustento la Reconsideración ofreciendo como prueba la inscripción legal de la Edificación ante Registros Públicos, declaración que se le denomina Declaratoria de Fábrica, contenida en el Asiento del numeral 4) de la partida registral del predio urbano ubicado en la calle Libertad formando esquina con la Calle de Belén (hoy Huancavelica), escritura pública de fecha 28 de mayo de 1966, por la cual la firma Constructora WOODMAN y MOMHE Ingenieros Contratistas S.C.R. Ltda., declara que sobre la totalidad del inmueble inscrito en la partida por encargo y con dinero de la propietaria Compañía de Seguros de Vida SUDAMERICA ha construido un edificio de siete pisos, con las características normativas y técnicas señaladas en la misma;

TERCERO.- Que, conforme a la referida Disposición, corresponde a su Despacho evaluar y determinar que estructuralmente no es posible adecuarse a la normativa vigente y que su falta de adecuación no constituye mayor riesgo, pues como ha ocurrido en el procedimiento direccionado con el Reglamento vigente, se formularon entre otras observaciones la hermeticidad de la escalera, sistema de bombeo de agua contra incendio y sistema de rociadores en todos los niveles del edificio, debiendo ser ejecutadas en el plazo de 20 días, lo cual resulta desproporcionado e irracional, además de ocasionar afectación estructural del edificio”;

Que, con fecha 21 de enero de 2019, la Oficina de Defensa Civil, a través del Oficio N° 0086-2019-ODC-GSECOM/MPP, comunicó al señor Gilberto Pérez Villegas, lo siguiente: “En relación a su Recurso de Reconsideración Contra la Resolución Jefatural N° 0540-2018-ODC-GSECOM/MPP de Finalización del Procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones emitida a su representada es IMPROCEDENTE, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 02-20 18-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Resolución Jefatural N° 016-20 18-CENEPRED/J que aprueba el "Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”;

Que, con Expediente de Registro N° 0004391, de fecha 01 de febrero de 2019, el señor Gilberto Pérez Villegas – Presidente de la Asociación de Propietarios del Edificio Sudamérica, presenta Recurso de Apelación, textualmente indicó: “(...), Que, la decisión de improcedencia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODCGSECOM/MPP que resolvió declarar improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0511-2018, comunicada mediante el Oficio impugnado, A TODAS LUCES CARECE DE MOTIVACIÓN ALGUNA, esto es la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos claros de la decisión adoptada, la misma que debe contener la debida congruencia entre los hechos y lo resuelto, motivación que le otorgue una base de racionalidad que la haga totalmente válida, asegurando que la potestad del ejercicio de la



administración pública se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. Asimismo que en el referido Recurso se ha acreditado indubitadamente que nuestro Establecimiento Objeto de Inspección viene funcionando en una edificación que cumplió la normativa vigente en materia de seguridad en edificaciones contenida en el Reglamento Nacional de Construcciones y en las demás disposiciones aplicables en su oportunidad, cuyas áreas de uso o propiedad común no cumplen las condiciones necesarias para obtener una ITSE de acuerdo al Reglamento vigente, con la inscripción legal de la Edificación ante Registros Públicos, declaración que se le denomina Declaratoria de Fábrica, contenida en el Asiento del numeral 4) de la partida registral del predio urbano ubicado en la calle Libertad formando con la esquina con la Calle de Belén (hoy Huancavelica), cuya copia certificada expedida por la SUNARP Oficina Registral de Piura de la Partida Registral del predio se acompañó, así como el testimonio de la escritura pública de fecha 28 de mayo de 1966, por la cual la firma Constructora WOODMAN y MOMHE Ingenieros Contratistas S.CR. Ltda., declara que sobre la totalidad del inmueble inscrito en la partida por encargo y con dinero de la propietaria Compañía de Seguros de Vida SUDAMERICA ha construido un edificio de siete pisos, con las características normativas y técnicas señaladas en la misma, POR TANTO el petitorio materia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODC-GSECOM/MPP, que resolvió declarar improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0511-2018, que la ITSE en el marco del procedimiento de licencia de funcionamiento regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sea tramitada de conformidad a la Adecuación y cumplimiento de condiciones en edificaciones antiguas, establecida en la Tercera Disposición Final Transitoria del D.S. 002-2018 Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, SE ENCUENTRA PLENAMENTE AMPARADO. Que, conforme a la referida Disposición, corresponde a su Despacho evaluar y determinar que estructuralmente no es posible adecuarse a la normativa vigente y que su falta de adecuación no constituye mayor riesgo, pues como ha ocurrido en el procedimiento direccionado con el Reglamento vigente, se formularon entre otras observaciones la hermeticidad de la escalera, sistema de bombeo de agua contra incendio y sistema de rociadores en todos los niveles del edificio, debiendo ser ejecutadas en el plazo de 20 días, LO CUAL RESULTA A TODAS LUCES IRRACIONAL Y DESPROPORCIONADO, ADEMÁS LA EJECUCIÓN DE ESTOS TRABAJOS AFECTARÍA EL DISEÑO ESTRUCTURAL DEL EDIFICIO. POR TANTO, el Oficio impugnado me produce un agravio de carácter procesal pues se está violentando la Tercera Disposición Final Transitoria del D.S. 002-2018 Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. y un agravio de carácter patrimonial al no poder obtener la licencia de funcionamiento, violentándose el derecho a la libertad de trabajo; asimismo se ha vulnerado los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado”;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 405-2019-GAJ/MPP, textualmente indicó, “(...)Ante ello cabe señalar que, el sustento del Oficio y Resolución citados, se encuentra en el informe emitido por los inspectores signados conforme a norma, para realizar la inspección técnica de detalle, fundamentando de manera sucinta el motivo por el cual se finaliza el procedimiento como es NO CUMPLIÓ CON SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES EN EL PLAZO OTORGADO; teniéndose presente que el contenido del Acta de Inspección es puesto de conocimiento del administrado, por el grupo inspector conforme lo establece el artículo 28° del D.S. N° 002-2018-PCM, citado en la normatividad aplicable del presente informe y que ha sido recepcionado en el momento de la emisión del acta de inspección, conforme se puede apreciar de la firma del cargo de recepción de folio 130 y la Notificación N° 14-2018-00C-GSECOM/MPP (folio 131), con lo cual se cumpliría con lo establecido en el Art. 6° referido a la Motivación del Acto administrativo del D.S.N° 006-2017-JUS, que dispone: “(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado

conjuntamente con el acto administrativo, consecuentemente el acto administrativo se encuentra motivado en el acta puesta a conocimiento al administrado en su oportunidad. Ahora bien cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, en su artículo 28°, el grupo inspector debe encontrarse conformado, para el presente caso por ser edificación calificada con riesgo muy alto, de tres (03) inspectores especializados para ejecutar la ITSE de conformidad con la matriz de riesgos, definiendo la norma en su artículo 2° inciso q) lo referente al Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones (Inspector/a), disponiendo: "Es el/la profesional que aprobó el curso de especialización al que hace referencia el artículo 55° del Reglamento y ha sido autorizado para ejecutar la ITSE, la ECSE y la VISE y que se encuentra inscrito/a en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones – RITSE, como es de verse el grupo inspector es conformado por inspectores especializados, el mismo que de encontrar observaciones subsanables otorga un plazo máximo de veinte (20) días hábiles como máximo por mandato de la norma (artículo 28° inciso d) del D.S. N° 002-2018-PCM), plazo máximo que se otorgó en el presente caso en análisis y que al no haber cumplido con el levantamiento de las mismas se decide la finalización del procedimiento, el mismo que ha sido llevado conforme a los plazos otorgados, teniendo en cuenta que los funcionarios y personal de los Órganos ejecutantes de la ITSE, ECSE y VISE son responsables del cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en el citado decreto supremo y más aún cuando el administrado solicita la ampliación del plazo para el levantamiento de las observaciones, cuando el grupo especializado ha otorgado el plazo máximo establecido en la norma y que transcurrido dicho plazo se encuentra en la obligación de finalizar el procedimiento. Asimismo, se debe de tener presente que dentro del plazo otorgado para el levantamiento de las observaciones el administrado de conformidad con el inciso f) del Art. 28° del D.S N° 002-2018-PCM, citado en el normatividad aplicable del presente informe, puede expresar su conformidad o disconformidad con las observaciones, situación que no ha sido realizada por el administrado, muy por el contrario solicita ampliación del plazo para el cumplimiento de las mismas, en dicho sentido no merece ser amparado su recurso de apelación, teniendo en cuenta que el procedimiento se ha realizado dentro de los plazos establecidos en la norma. En tal sentido se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Gilberto Pérez Villegas, en representación de la Asociación de Propietarios del Edificio Sudamérica, con el Expediente N° 04391, de fecha 01 de febrero de 2019, contra el Oficio N° 0086-2019-ODC-GSECOM/MPP, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODC/MPP, en virtud de los argumentos expuestos en el presente informe, asimismo se debe dar por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **GILBERTO PÉREZ VILLEGAS**, en representación de la Asociación de Propietarios del Edificio Sudamérica, con el Expediente de Registro N° 04391, de fecha 01 de febrero de 2019, contra el Oficio N° 0086-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de enero de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural N° 540-2018-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, en virtud de considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal si no es el original.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Defensa Civil, interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
*[Handwritten Signature]*  
-----  
**Abg. Juan José Díaz Dios**  
ALCALDE

